

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1543

COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)

Impreso el día 1° de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 758 de fecha 14 de junio de 2006. (6.801-D.-2006.)

INFORME

Honorable Congreso:

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 758 de fecha 14 de junio de 2006 por el cual se homologa el acta acuerdo y anexo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (leyes 20.239 y 17.409) de fecha 10 de mayo de 2006.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 758 de fecha 14 de junio de 2006.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Nicolás A. Fernández. – Jorge A. Landau. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Miguel A. Pichetto. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja.

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* la delegación legislativa; y *c)* la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: “Atribuciones del Poder Ejecutivo”. Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* (L.L. 1995-B, páginas 823:850).

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

“El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida, a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto: “Atribuciones del Congreso”. Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: “De la formación y sanción de las leyes”. Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

Capítulo cuarto: “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100:

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

“13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su san-

ción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 758 de fecha 14 de junio de 2006 que tiene como objeto homologar el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (leyes 20.239 y 17.409) de fecha 10 de mayo de 2006.

IIa. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y

sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros; y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 758/06 en consideración ha sido firmado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros Alberto J. B. Iribarne, Alicia M. Kirchner, Aníbal Fernández, Carlos A. Tomada, Ginés M. González García, Nilda C. Garré. Julio M. De Vido, Daniel F. Filmus, Felisa Miceli y Jorge E. Taiana, concluyéndose que ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que ha sido remitido a través del mensaje 759 de fecha 14 de junio de 2006.

No obstante, vuestra comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia

hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 758/06.

Previamente debe destacarse que la medida adoptada, con excepción del aspecto temporal de su aplicación, ha sido en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185.

La ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

El cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06 se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal civil y docente civil de las fuerzas armadas.

En el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 477/93 arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo a los incrementos porcentuales a aplicar a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006, sobre las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del citado personal, como también quedó establecido el valor monetario del índice uno (1) por iguales períodos, para el personal docente civil de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza de las fuerzas armadas, concretado a través del acta acuerdo y sus anexos de fecha 10 de mayo de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

El mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185, toda vez que prevé: *a)* lugar y fecha de su celebración; *b)* individualizaciones de las partes y sus representantes; el ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido; *c)* jurisdicción y ámbito territorial de aplicación; *e)* período de vigencia, y *f)* toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

El artículo 14 de la ley 24.185 establece que, en el ámbito de la administración pública nacional, el acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

En cumplimiento de la norma transcripta, el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 758 de fecha 14 de junio de 2006.

² Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Teniendo en cuenta que la vigencia de los incrementos retributivos y del valor monetario del índice uno (1) acordados en el acta acuerdo de fecha 10 de mayo de 2006 y anexo opera desde el 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006 en las condiciones establecidas por las partes intervinientes, el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos de su homologación en los términos del artículo 14 de la ley 24.185, debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

Ley 11.672, artículo 62: “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubiera sido dispuesto. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

”Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas en el considerando del decreto 758/06.

La existencia de una situación de incertidumbre en el personal civil y docente civil de las fuerzas armadas y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración pública nacional y del ámbito privado –en los que se han acordado incrementos similares– amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.³

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

³ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513, L.L. 1990-D, página 131).

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 758/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 758 de fecha 14 de junio de 2006.

Jorge M. Capitanich.

ANTECEDENTE

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 758 del 14 de junio de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 759

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 14 de junio de 2006.

VISTO el expediente 1.170.081/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005) y sus modificatorias, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 10 de mayo de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas, comprendidos en los estatutos aprobados por las leyes 20.239 y 17.409, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la comisión negociadora sectorial correspondiente al personal civil y docente civil de las fuerzas armadas.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y sus normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo a los incrementos porcentuales a aplicar a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006, sobre las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del citado personal, como también quedó

establecido el valor monetario del índice uno (1) por iguales períodos, para el personal docente civil de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza de las fuerzas armadas, concretado a través del acta acuerdo y sus anexos de fecha 10 de mayo de 2006 de la referida comisión negociadora sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005) y sus modificatorias y lo dispuesto en el acta acuerdo con relación a la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (leyes 20.239 y 17.409) de fecha 10 de mayo de 2006, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de los incrementos retributivos y del valor monetario del índice uno (1) acordados en el acta del 10 de mayo de 2006 y anexo homologados será a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 758

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Carlos A. Tomada. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días de mayo de 2006, siendo las 13 y 30 horas, en la Subsecretaría de la Gestión Pública, ante el representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, Sectorial, Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas (leyes 20.239 y 17.409), comparecen en representación del Ministerio de Defensa, el señor jefe de Gabinete doctor Raúl Garré, la señora subsecretaria de Coordinación, doctora Beatriz Oliveros, Inés Rodríguez, Carlos Borghini y Hugo Cormick, por el Ministerio del Interior, el señor subsecretario de Coordinación doctor José Lucas Ganceraín y el licenciado Héctor Oscar González Carvajal, por la Jefatura de Gabinete de Ministros, el señor subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria doctor Julio Vitobello, por la Subsecretaría de la Gestión Pública, su titular, el doctor Juan Manuel Abal Medina, y por el Ministerio de Economía y Producción, el titular de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, el licenciado Raúl Rigo, y en calidad de asesores del Estado empleador el licenciado Norberto Perotti, el licenciado Carlos Santamaría; el doctor Jorge Caruso, la doctora Graciela Roldán, el arquitecto Eduardo Sampayo, el licenciado Lucas Nejamkis y el licenciado Eduardo Salas, todos ellos por parte del Estado empleador, y por la parte gremial, en representación de la comisión directiva de PECIFA, los señores Juan Carlos Fraguaglia, Juan A. Bauso y Eduardo Laucheri, por Unión Personal Civil de la Nación, los señores Daniel Casas, Antonio Montagna, Karina Trivisonno y Mariana González, y por Asociación de Trabajadores del Estado los señores Rubén Mosquera, Luis Maceiros, Oscar Rey y la doctora María Martha Terragno.

En el marco del proceso de negociación colectiva sectorial del personal civil y docente civil de las fuerzas armadas y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas en las cláusulas primera a cuarta del acta acuerdo de fecha 21 de abril de 2006, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón del personal civil de las fuerzas armadas aprobado por la ley 20.239 y el personal comprendido en el escalafón del personal docente civil de las fuerzas armadas aprobado por la ley 17.409, en un 10 % a partir del 1°/6/06; y en un 9 % a partir del 1°/8/06.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se establecen los montos del sueldo básico, la bonificación especial y de la asignación

de la categoría correspondientes al personal civil de las fuerzas armadas con vigencia a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006 con el alcance que se detalla en los anexos I y II respectivamente de la presente acta.

Asimismo para el personal docente civil de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza de las fuerzas armadas, se establece el valor monetario del índice uno (1) en pesos quinientos noventa y tres milésimos (\$ 0,593) y pesos seiscientos cuarenta y seis milésimos (\$ 0,646), a partir del 1° de junio de 2006 y del 1° de agosto de 2006, respectivamente.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los presentes ante mí que certifico.

Firmas ilegibles.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS *Remuneraciones vigentes al 1° de junio de 2006*

Categoría	Sueldo básico	Bonificación especial	Asignación categoría
30	517	777	1.294
29	494	740	1.234
28	470	705	1.175
27	448	671	1.119
26	425	638	1.063
25	400	601	1.001
24	381	571	952
23	341	512	853
22	320	481	801
21	305	457	761
20	289	433	723
19	272	407	679
18	260	389	649
17	245	369	614
16	234	351	585
15	223	334	558
14	212	319	531
13	205	306	510
12	195	293	487
11	187	281	468
10	180	272	452
9	179	298	448
8	177	266	443
7	176	263	439
6	174	261	435
5	172	257	429
4	171	255	426
3	168	253	421
2	167	251	418
1	165	248	413

ANEXO II

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS
Remuneraciones vigentes al 1º de agosto de 2006

Categoría	Sueldo básico	Bonificación especial	Asignación categoría
30	564	847	1.410
29	538	807	1.345
28	512	768	1.281
27	488	731	1.220
26	463	695	1.159
25	436	655	1.091
24	415	622	1.038
23	372	558	930
22	349	524	873
21	332	498	831
20	315	472	787
19	296	444	740
18	283	424	707
17	267	402	669
16	255	383	638
15	243	364	607
14	231	348	579
13	223	334	557
12	213	319	532
11	204	306	510
10	196	296	493
9	195	292	487
8	193	290	483
7	192	287	479
6	190	284	474
5	187	280	468
4	186	278	464
3	183	276	459
2	182	274	456
1	180	270	450